



Valledupar, SEIS (06) de SEPTIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: VERÓNICA CAROLINA VILLALOBOS

ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00614-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Me encuentro afiliada a la EPS SALUD TOTAL y en la actualidad cuento con 34 años de edad, con antecedente de cáncer de páncreas desde hace 3 años, por lo cual fui sometida a una cirugía amplia realizando resección de vesícula biliar, 90% de páncreas, bazo, ganglios linfáticos para aórticos y epiplón; por tal motivo requiero un tratamiento de por vida llamado CREON 25.000, hasta el mes de marzo del presente año en curso fue suministrado por la EPS a la cual pertenezco, luego de eso, la misma EPS alega que no cuentan (por fallas de producción del laboratorio) con una serie de medicamentos y entre ellos se encuentra el anteriormente mencionado. No comprendo ¿Por qué la EPS no lo está suministrando?, si el mismo se encuentra en todas las droguerías del país sin falla.

En varias oportunidades me he dirigido personalmente al servicio de atención al cliente de la EPS SALUD TOTAL, manifestándole al dispensario médico de la entidad, que no se me está entregando la droga y simplemente me entregan una carta posfecha donde dice los medicamentos que se encuentran en falla y que busque con mi especialista un sustituto (el cual no tiene).

Recientemente me dirijo nuevamente a retirar mis medicamentos con ordenes medicas actualizadas y la respuesta de la persona encargada en atención al cliente fue “es un medicamento que casi no tiene salida aquí y por eso no lo estamos solicitando, búsquelo en las droguerías que allí lo consiguen” y nuevamente me entregaron un listado que dice que es culpa del laboratorio fabricante el hecho que ellos no lo tengan.

En la actualidad no cuento con los recursos económicos que me permitan sufragar el alto costo del medicamento CREON 25.000. Conforme a lo anterior, considero que la EPS SALUD TOTAL con su actitud y decisión ha vulnerado las garantías fundamentales antes señalados, por lo que no cuento con ninguna otro mecanismo judicial que me permita conjurar la situación que me afecta actualmente, la cual reviste de gravedad, dado que cada día que pasa sin la ingesta del CREON 25.000 estoy seriamente expuesta a serios problemas digestivos, los cuales producen; alteraciones en mi frecuencia cardiaca (taquicardia), náuseas, insomnio, evacuaciones



liquidas, pérdida de peso, desnutrición, hasta padecer diabetes y síndrome metabólico.

Corolario de lo expuesto, solicito al Juez de tutela de su intervención excepcional a través del presente medio y acción judicial para que se sirva procurar impartir orden a la EPS SALUD TOTAL tendiente a la protección de mis garantías fundamentales a la salud, al derecho al diagnóstico, en conexidad con el derecho a la vida, los cuales vienen siendo vulnerado por no entregar el medicamento CREON 25.000.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (27) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada pese haber sido notificada en debida forma, los mismo no contestaron a la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

1. Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicito al Juez tutelar los derechos fundamentales a la salud, al derecho al diagnóstico, en conexidad con el derecho a la vida los cuales han sido vulnerados por la EPS SALUD TOTAL, y como consecuencia se ordene que autorice la entrega del medicamento CREON 25.000.
2. Se orden a la EPS SALUD TOTAL, adopte las medidas administrativas internas tendientes a suministrar con la previsibilidad requerida que el suministro se haga cada vez que sea radicada ante la entidad la fórmula del médico tratante, con una antelación no mayor a tres (3) días, ello con el fin de garantizar el suministro del medicamento vital de forma diaria e ininterrumpida.
3. Todo lo anterior con la única e imperiosa necesidad de adoptar las medidas que requieren la protección de mi derecho fundamental de salud para la preservación de mi vida, para lo cual solicito le conceda un término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la orden judicial que usted profiera.

FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la salud e igualdad.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos



debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, por otra parte, se destaca que la entidad accionada no atendió el requerimiento realizado por el Despacho:

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se suministre el medicamento CREON 25.000 a la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por VERONICA CAROLINA VILLALOBOS contra SALUD TOTAL EPS Por vulnerar el derecho a las salud.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia suministra el medicamento CREON 25.000 .

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

El Juez,

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, seis (06) de septiembre de (2021)

Oficio No. 1759

Señor(a):

VERONICA CAROLINA VILLALOBOS

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

veronicavillalobos@gmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: VERONICA CAROLINA VILLALOBOS

ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00614-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFÍCOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por VERONICA CAROLINA VILLALOBOS contra SALUD TOTAL EPS Por vulnerar el derecho a la salud. **SEGUNDO: ORDENARSE** al representante legal de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia suministra el medicamento CREON 25.000 . **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, seis (06) de septiembre de (2021)

Oficio No. 1760

Señor(a):

SALUD TOTAL EPS

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

auradj@saludtotal.com.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: VERÓNICA CAROLINA VILLALOBOS

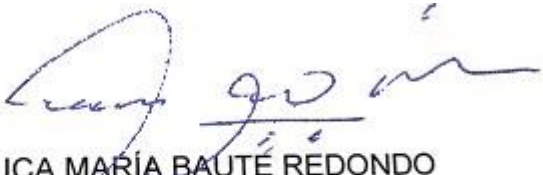
ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00614-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFÍCOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por VERÓNICA CAROLINA VILLALOBOS contra SALUD TOTAL EPS Por vulnerar el derecho a la salud. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia suministra el medicamento CREON 25.000 . **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$